



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente proceso de Jurisdicción Voluntaria, informándole que en auto del 22 de junio de 2023 se decretó como prueba de oficio requerir a la Notaría Segunda de Manizales para que aportara los antecedentes registrales del demandante, y se requirió al solicitante para que aportara la cédula del señor Darío Arias Torres, e informara si contaba con Registro Civil de Nacimiento. Tanto la Notaría Segunda de Manizales como el solicitante, cumplieron con los requerimientos realizados.

En la fecha, **11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE : **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES**
RADICADO : **170014003010-2023-00239-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0946-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, se **INCORPORA** al proceso de la referencia, los escritos y anexos allegados por la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES** y por la parte solicitante, para los fines pertinentes.

Ahora bien, mediante auto del **17 DE ABRIL DE 2023** el Despacho admitió la presente demanda, de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, tuvo como pruebas las aportadas con la demanda y decretó otras pruebas de oficio. Posteriormente, en auto del **22 DE JUNIO DE 2023** se decretaron unas adicionales, las cuales se encuentran incorporadas al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería entonces del caso convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del CGP; no obstante, se evidencia que las pruebas aportadas por las partes son netamente documentales, las cuales, ya obran dentro de la actuación.

De conformidad con ello, procede el Despacho a pronunciarse frente a las demás pruebas que el promotor de este proceso solicitó se practicaran en este asunto.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

Pues bien, se observa que, además de las pruebas documentales que ya reposan en el plenario aportadas por el actor, y las que aportó la **NOTARÍA SEGUNDA DE MANIZALES**, el primer sujeto procesal solicita se acepte la declaración, tanto de él como parte, como la de tres (3) testigos, a fin de respaldar las afirmaciones hechas en el escrito de demanda.

Sobre esto debe advertirse que el momento procesal oportuno para que el demandante realice las manifestaciones que sustenten sus pretensiones, es en el escrito de demanda, por así determinarlo el art. 84 del CGP, cuando indica en su num. 5° que este escrito deberá contener *los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones*.

Así las cosas, los hechos en los que se basan las manifestaciones realizadas debieron realizarse en el escrito introductor, o, si lo hubiera considerado pertinente, en escrito de reforma a la demanda que añadiera nuevas manifestaciones.

De otra parte, la declaración de parte no se torna pertinente para demostrar las afirmaciones realizadas en el escrito de demanda, pues la información que sirvió como antecedente registral para su Registro Civil de Nacimiento se acredita con los documentos que efectivamente lo revelen; los datos del nombre de su padre que solicita se corrija, se debían soportar con los documentos aportados al proceso; y, el presunto error en la información contenida en su registro civil será una circunstancia que deba analizarse de forma conjunta con todas las situaciones fácticas ya expuestas, y con los documentos arimados al proceso.

Adicional a lo anterior, amplia fue la exposición fáctica realizada por el demandante en el libelo introductor, por lo cual nada diferente a lo ya expuesto al momento de presentar la demanda informarán el solicitante y los testigos al Despacho, pues se itera, tal como se dijo anteriormente, el momento procesal oportuno para que la parte promotora de la acción se pronuncie respecto de los hechos que rodean la relación sustancial es en la demanda; por lo tanto, practicar ahora un interrogatorio de parte o un interrogatorio a testigos sobre aspectos que ya debieron ser revelados por el actor se torna innecesario; además, todos los supuestos de hechos indicados se encuentran corroborados con los documentos arimados al proceso, a los cuales, ya se les ha garantizado su contradicción.

Así las cosas, para el Despacho se torna en impertinente la declaración de parte del solicitante, y la declaración de testigos, motivo por el cual, **SE NIEGA** la solicitud probatoria elevada por la parte actora.

De manera que, evidencia el Despacho que no existen otros medios probatorios por practicar en este asunto diferente a las pruebas documentales debidamente aportadas y ya decretadas; por lo tanto, toda la prueba documental ya obra en el expediente, a la cual, se le ha garantizado la debida contradicción; por lo tanto, se

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

configura uno de los presupuestos procesales establecidos en el art. 278 CGP para poder proferir sentencia anticipada, esto es, cuando no existen pruebas por practicar.

En ese orden de ideas, el Despacho hará uso de la facultad conferida en dicho precepto normativo y, en consecuencia, prescindirá del trámite de la audiencia y procederá a proferir sentencia anticipada.

Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, procédase a ingresar nuevamente la actuación a Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 150 el 12 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a106c499c2082be69666a9a40677396f24f078419534ac3fc70723fd67e9d9**

Documento generado en 11/09/2023 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>